



## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-189/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN  
DISTRITAL 21 DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: KARINA  
SALGADO LUNAR<sup>1</sup>

Ciudad de México, a trece de abril de dos mil veintiséis<sup>2</sup>.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** de plano la demanda porque la demanda se presentó de manera extemporánea.

### ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes.

#### I. Contexto

1. **Convocatoria.** El nueve de enero, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante Acuerdo, aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.

<sup>1</sup> **Secretario:** Pedro Antonio Padilla Martínez **Colaboró:** María Fernanda Calderón Guerrero.

<sup>2</sup> En adelante, se entenderá que las fechas corresponden a la presente anualidad dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

**2. Modificaciones.** El veintitrés de enero, veinticuatro de febrero, cuatro y veinte de marzo, el Consejo General<sup>3</sup> aprobó mediante acuerdos diversas modificaciones al instrumento convocante<sup>4</sup>.

**3. Periodo de registro.** El registro de solicitudes de las personas aspirantes a participar en el proceso electivo de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 se llevó a cabo del diez al veinticuatro de marzo.

**4. Revisión de solicitudes.** Del diez al veintiséis de marzo se realizó el cotejo y la revisión de las solicitudes de registro, en caso de advertirse alguna inconsistencia, se notificaría a la persona aspirante para que, a más tardar el veintisiete siguiente, la subsanara.

**5. Prevención a la parte actora.** La parte actora refiere que el veintiséis de marzo, recibió por correo electrónico una prevención a fin de que presentara un comprobante de domicilio.

## II. Juicio Electoral

**1. Demanda.** El treinta y uno de marzo, la parte actora promovió juicio electoral ante la Dirección Distrital 21 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de la prevención que le fue formulada con motivo de su registro para la elección de las Comisiones de Participación Ciudadana 2026.

**2. Tramitación.** En esa misma fecha, la Dirección Distrital, tuvo por presentado el medio de impugnación y, ordenó se le diera el trámite correspondiente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Procesal.

---

<sup>3</sup> La primera modificación se realizó en atención a lo resuelto en el juicio TECDMX-JEL-002/2026, en el que se ordenó establecer que el registro de proyectos debe llevarse a cabo por parte de las personas ciudadanas y/o habitantes de la Unidad Territorial en que habitan. Las siguientes modificaciones versaron sobre las fechas y plazos para el desarrollo de los actos.

<sup>4</sup> IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026, IECM/ACU-CG-023/2026 e IECM/ACU-CG-024/2026.

3. **Turno.** El cuatro de abril se recibieron las constancias remitidas por la autoridad responsable, por lo que, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-189/2026** y turnarlo a la Ponencia de la magistrada instructora.

4. **Radicación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente<sup>5</sup> para conocer y resolver el presente **juicio electoral**, al estar relacionado con el desarrollo de un proceso de participación ciudadana, ya que la parte actora controvierte la prevención que le fue formulada con motivo de su registro para la elección de las Comisiones de Participación Ciudadana 2026.

### SEGUNDO. Precisión del acto reclamado

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la jurisprudencia 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso del medio de impugnación, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que

---

<sup>5</sup> Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; así como 14, fracción V, 26, 124, fracción V, y 136, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.

De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la parte actora formula diversos planteamientos para controvertir la prevención que le fue formulada mediante correo electrónico, al estimar que dicha actuación no está debidamente fundada y motivada, así como que no se precisó un plazo legal para su desahogo.

También refiere que, a partir del momento en que tuvo conocimiento de la prevención, intentó subsanarla, pero no le fue posible, por lo que pretende que se tenga por desahogada y se admita su solicitud para participar en la elección de las Comisiones de Participación Ciudadana 2026. Sin embargo, **todo ello lo hace depender de los cuestionamientos en contra de la prevención como acto impugnado.**

Por tanto, en el presente caso se tiene como acto impugnado la prevención que realizó la Dirección Distrital 21 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

### **TERCERO. Improcedencia**

Este Tribunal Electoral considera que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, el presente juicio electoral debe **desecharse** porque la demanda se presentó de manera **extemporánea**.

#### ***Marco de referencia***

##### **a. Derecho de acceso a la justicia**

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le

administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Esta previsión coincide con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos. Sin embargo, el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

*Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona<sup>6</sup>.*

Por tanto, resulta compatible con dicha previsión constitucional que el legislador de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

---

<sup>6</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro “PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES”, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241; así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO”, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México<sup>7</sup> no son meras formalidades tendentes para mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

En el entendido de que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

#### **b. Causal de improcedencia por extemporaneidad**

La Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, la oportuna presentación de los medios de impugnación.

De este modo, el artículo 38 de la Ley Procesal dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

El artículo 357 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México en relación con el diverso 41 de la Ley Procesal, prevén que durante el desarrollo de los procesos

---

<sup>7</sup> En los subsecuente, Ley Procesal.

electorales y de aquellos de participación ciudadana todos los días y horas son hábiles.

Por su parte, en el artículo 42 de la referida Ley se precisa que todos los medios de impugnación regulados en dicho ordenamiento **se deben interponer dentro del plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquél en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Acorde con esa exigencia, el numeral 49 del mismo ordenamiento dispone, en su fracción IV, que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda cuando se presenten fuera del plazo señalado.

Aunado a lo anterior, el numeral 47, fracción I, de la Ley Procesal, señala que los medios de impugnación deberán interponerse por escrito ante la autoridad electoral u órgano del Partido Político o Coalición que dictó o realizó el acto o la resolución impugnada.

### ***Análisis del caso***

La parte actora manifiesta que el veinte de marzo realizó su registró desde “*el portal de internet*” para aspirar a una candidatura a fin de integrar la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Leyes de Reforma 3a Sección II, en la alcaldía Iztapalapa.

En el hecho segundo de su demanda, refiere que el veintiséis de marzo siguiente, a las veintidós horas con diez minutos, recibió un correo electrónico proveniente de la cuenta [asuntos.eleccioncopaco@iecm.mx](mailto:asuntos.eleccioncopaco@iecm.mx), mediante el cual se le formuló una prevención, derivado de la revisión de su solicitud de registro, al advertirse inconsistencias que impedían la continuación de su trámite, aspecto que considera no está debidamente fundado y motivado.

En ese sentido, es un **hecho reconocido** por la parte actora que su solicitud de registro lo realizó en la modalidad digital y **que el veintiséis de marzo recibió en su correo electrónico la prevención impugnada.**

Ahora bien, en la convocatoria se establecieron reglas específicas para el registro y la verificación de las solicitudes de las candidaturas, en la cual se fijaron los medios de comunicación entre la autoridad y las personas aspirantes.

En la **Base Décima Séptima**, entre otras cuestiones, se establece que las personas aspirantes podrían optar por realizar su registro de manera digital o presencial.

Asimismo, se estableció que en caso de registrarse por medio de la Plataforma de Participación, la persona aspirante debería **verificar** que el sistema le haya enviado un mensaje al **correo electrónico proporcionado para recibir comunicaciones** por parte del Instituto Electoral, sobre el éxito o no del pre-registro.

Derivado lo anterior, los mensajes por correo electrónico constituyen una forma de comunicación válida que genera certeza sobre las determinaciones de la autoridad responsable. Por ello, es insuficiente el planteamiento de la parte actora sobre que la prevención le fue notificada indebidamente, ya que **reconoce expresamente que tuvo conocimiento de esta el veintiséis de marzo.**

En ese sentido, al tener certeza sobre la fecha en que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado, el plazo de **cuatro días** para controvertirlo transcurrió del **veintisiete al treinta de marzo.**

Por tanto, si la demanda fue presentada hasta el **treinta y uno de marzo** ante la autoridad responsable, resulta evidente su **extemporaneidad.** Como se muestra a continuación.

Marzo 2025					
Jueves 26	Viernes 27	Sábado 28	Domingo 29	Lunes 30	Martes 31
<b>Prevención reconocida por la parte actora</b>	Día 1 para impugnar	Día 2 para impugnar	Día 3 para impugnar	Día 4 para impugnar	<b>Presentación de la demanda</b>

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, en relación con los diversos artículos 41 y 42 de la Ley Procesal, lo procedente es **desechar** de plano la demanda de juicio electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
**MAGISTRADO**

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
**MAGISTRADA**

KARINA SALGADO  
LUNAR  
**MAGISTRADA**

OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL  
**MAGISTRADO**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
**SECRETARIA GENERAL**

*“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.*